



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	27/10/2025 08:11	Fecha/hora resolución	27/10/2025 09:00		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002103		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000018-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		
Descripción del procedimiento	21400001 Adquisición de camiones cisterna carrozados				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002020	03/10/2025 16:52	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002020 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de experiencia. El recurrente objeta la modificación del requisito de experiencia, que fue resultado de la Resolución R-DCP-SICOP-01664-2025 con fecha de notificación 05/09/2025 de la Contraloría, ante un recurso de la empresa Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA). Aspectos objetados de la modificación: **Certificación del Registro Público:** Se exige una certificación del Registro de Personas Jurídicas para demostrar la fecha de constitución. El recurrente argumenta que una certificación notarial debería ser admisible, ya que tiene la misma validez jurídica. Además, la exigencia de constitución en Costa Rica es limitante para empresas extranjeras y se limita la participación de personas físicas. **Certificación de 15 años de experiencia real:** La cláusula modificada exige una certificación del fabricante que determine que el oferente es el representante de la marca en Costa Rica y tiene más de quince (15) años de experiencia real en la distribución y/o venta de camiones como el ofertado (para servicio pesado tracción 8x4) en el mercado nacional. **Contravención al artículo 94 del RLGCP:** El recurrente argumenta que la cláusula no valora la "experiencia positiva" definida por el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) como "bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción". **Tiempo de existencia vs. Experiencia Positiva:** Se alega que la simple antigüedad (15 años) de la empresa o de la representación de la marca no demuestra la experiencia positiva (ventas a satisfacción), citando la falta de valor de una empresa con muchos años y pocas ventas positivas frente a una más joven con muchas ventas satisfactorias. **Falta de Justificación Técnica:** Los 15 años son considerados una limitación injustificada, antojadiza y sin respaldo en estudios técnicos u objetivos que demuestren que solo una empresa con esa antigüedad es idónea. La falta de estos estudios deja al recurrente en indefensión. **Criterio de la CGR:** Se citan las resoluciones R-DCA-SICOP-00339-2022 del 13 de setiembre de 2022 y R-DCA-SICOP-00431-2022 del 04 de octubre de 2022, donde la CGR indicó que una redacción similar de cláusula no verificaba la forma de acreditar la experiencia positiva, violentando el ordenamiento jurídico. También cita la R-DCP-SICOP-00381-2025 del 05/03/2025, donde la CGR acogió una objeción contra una cláusula similar que exigía 15 años de permanencia y representación ininterrumpida, por no acreditar la experiencia positiva y por la omisión de motivación técnica de los 15 años. **Petición:** Eliminar la cláusula por ser contraria al artículo 94 del RLGCP y ajustar los años de constitución y representación a 5 años, demostrando la experiencia con cartas de clientes sobre la satisfacción del equipo y servicio post venta. Sobre este aspecto, es relevante traer a colación lo acontecido en la resolución anterior, de manera que se pueda contextualizar lo resuelto por este órgano contralor. Así, en el caso del recurso de la empresa MATRA, se indicó: *“De ahí que sea válido afirmar que la actividad comercial para la que se constituyó una empresa no permite comprobar, de manera incontrovertida, su experiencia en la distribución y/o venta de automotores. Con base en la experiencia que ostenta MATRA, cabe indicar que ese requisito se puede validar mediante otros criterios, como una certificación del fabricante haciendo constar los años durante los que el oferente ha distribuido el bien, la aportación de cartas de referencia emitidas por clientes del oferente, o bien, la presentación de una declaración jurada sobre el giro comercial que desarrolla la empresa participante.”* Sobre lo que la Administración indicó: *“[...] Además, la acreditación de la experiencia en la venta de automotores podría gestionarse de manera más efectiva mediante métodos alternativos de comprobación, tales como una certificación directamente emitida por el fabricante que indique los años de distribución, cartas de referencia de clientes, y declaraciones juradas que validen el giro comercial actual de la empresa. Estos mecanismos son más adecuados para establecer la capacidad y experiencia en la venta de automotores, alineándose con la normativa de contratación administrativa y promoviendo un entorno competitivo equitativa.”* Por lo que en la resolución No. R-DCP-SICOP-01664-2025, este órgano contralor dispuso: *“Esta División, siendo que la Administración se allana de forma parcial al incorporar nuevos requisitos para verificar la experiencia en el mercado, más allá de los solicitados en el pliego de condiciones; declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. La procedencia técnica de la modificación producto del allanamiento, corre bajo responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.”* Ahora, resulta de interés analizar esto de frente a lo modificado y la versión anterior del requisito en el pliego.

Versión original

Versión modificada

Para la calificación de la experiencia, el oferente deberá presentar una certificación del fabricante *autenticada y apostillada en el país de origen, con vigencia no mayor a doce meses*. En la cual se corrobora que la empresa tiene más de quince (15) años de experiencia real en la distribución y/o venta de automotores para aplicación cisternas de la marca ofertada en el mercado nacional (*se califican solo años completos*).

La empresa debe de estar constituida jurídicamente en la actividad de venta de automotores en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación que determine que el oferente es representante de la marca en Costa Rica y *la experiencia en venta de automotores, emitida por el Registro de Personas Jurídicas. Indicando que la empresa tiene más de quince (15) años de experiencia real en la distribución y/o venta de automotores en general en el mercado Nacional.*

Las certificaciones deberán hacer referencia a contratos que ha celebrado el oferente de la misma naturaleza (entiéndase esto último, como la venta de automotores para aplicación cisternas).

Los oferentes de bienes tanto nacionales como los provenientes de países con los cuales Costa Rica mantenga tratados bilaterales o multilaterales de comercio deberán presentar Certificado de Producción referente a los bienes que se estén cotizando o indicación del país de producción referente a los bienes que se estén cotizando.

Debe entregar en formato digital los catálogos en idioma español de partes (repuestos) y los Manuales (catálogos) de Mantenimiento Mecánico y Carrocería, por cada modelo de camión.

Salvo que se trate de catálogos o documentación técnica, si algunos de los documentos antes listados provienen del exterior, los mismos deberán estar en idioma español o traducido a éste y estar debidamente consularizados o apostillados. Art. 118 del RGLCA.

El primer aspecto, es que lo que se recurrió en la pasada ronda de objeciones fue únicamente sobre la acreditación del requisito, en la que en ese momento el recurrente planteaba que se podía cumplir por medios distintos, enlistándose. Sobre lo que la Administración consideró que era posibles, señalando un "tales como". De ahí que este órgano contralor declara parcialmente con lugar, pues la Administración planteo que modificaría el pliego sin precisar cómo. Ahora, si se analiza lo modificado con lo pedido, no observa este órgano contralor que la Administración con esta modificación desatendiera lo ordenado, pues como consta, el fin de la objeción era que el medio por el que se pretendía la acreditación fuera la certificación emitida por el Registro, lo cual la Administración reconoce no es procedente, y que en su lugar se utilizara una certificación del fabricante, cartas u otros. De lo que la Administración consideró utilizar la certificación del fabricante. De ahí que no lleva razón el recurrente al plantear una desatención de lo resuelto. Ahora, el recurrente plantea una serie de consideraciones sobre la valoración de la experiencia positiva, la posibilidad de certificación, pues señala debe hacerse por otros medios, que la cantidad de años es desproporcionada, y que no existen criterios técnicos que lo sustenten, así como que se puede aportar una certificación notarial. Pero sobre esto, finalmente su intención es la eliminación de la cláusula, lo cual es abiertamente improcedente, pues bajo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación,

La empresa debe de estar constituida jurídicamente en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación Registro de Personas Jurídicas donde conste la fecha de registro, además, debe presentar una certificación del fabricante, mediante la cual determine que el oferente es representante de la marca en Costa Rica y tiene más de quince (15) años de experiencia real en la distribución y/o venta, de camiones como el ofertado (para servicio pesado tracción 8x4), en el mercado Nacional.

Declaración jurada emitida por el representante legal de la empresa y autenticada por notario, en la que indique la o las actividades registradas ante la Dirección General de Tributación Directa, así como la indicada en la licencia municipal (patente comercial) y en el permiso sanitario de funcionamiento, que deben ser coincidentes entre sí y atinentes al objeto contractual de este proceso de contratación.

Las certificaciones deberán hacer referencia a contratos que ha celebrado el oferente de la misma naturaleza (entiéndase esto último, como la venta de automotores para aplicación cisternas).

Los oferentes de bienes tanto nacionales como los provenientes de países con los cuales Costa Rica mantenga tratados bilaterales o multilaterales de comercio deberán presentar Certificado de Producción referente a los bienes que se estén cotizando o indicación del país de producción referente a los bienes que se estén cotizando.

Debe entregar en formato digital los catálogos en idioma español de partes (repuestos) y los Manuales (catálogos) de Mantenimiento Mecánico y Carrocería, por cada modelo de camión.

Salvo que se trate de catálogos o documentación técnica, si algunos de los documentos antes listados provienen del exterior, los mismos deberán estar en idioma español o traducido a éste y estar debidamente consularizados o apostillados. Art. 118 del RGLCA.

referente a la preclusión, en el estadio que nos encontramos, sólo puede discutirse lo modificado, es decir lo referente a la acreditación por parte del fabricante. Por lo que los argumentos están precluidos. Ahora, sobre la acreditación del fabricante, llama la atención que el recurrente considera que no es procedente, pues se encamina al término experiencia positiva, pero no desarrolla por qué razón la certificación del fabricante no puede evidenciar dicha experiencia a partir de la relación comercial que sostienen las partes. Ahora sobre la certificación notarial en lugar de la registral, no se encuentra razón para que se modifique el pliego, pues ya existen disposiciones legales que dan valor a este tipo de documentos y que el mismo pliego aunque no las mencione deberá cumplirlas bajo el principio de jerarquía de las normas. En ese sentido, se estima que lo correspondiente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

Consularización y apostillado de catálogos y manuales: Se exige que los catálogos y manuales provenientes del exterior estén "debidamente consularizados o apostillados" para ser presentados con la oferta. El recurso señala que la CGR, en una ronda anterior de objeciones por la Resolución R-DCP-SICOP-01664-2025, ante un recurso de EUROBUS, S.A., declaró "con lugar" la objeción, ya que la Administración se allanó a eliminar este requisito como condición de participación y solicitarlo después de la adjudicación. El recurrente alega que la Administración no cumplió con lo acordado. Cita otras resoluciones (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio del 2024 y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28/06/2024) que respaldan que la apostilla es un requisito formal que puede cumplirse en etapas posteriores (ejecución contractual). En relación con este punto, se trae nuevamente a colación lo que se objetó para la cláusula que se impugna, que es la contenida en el cuadro anterior y replicada por la empresa en su recurso, en la objeción anterior este aspecto no fue objetado, de manera que este requisito se encuentra consolidado y por tanto, su discusión está precluida, pues lo que la recurrente pretende es traer a partir de lo ordenado en el punto 2.12.a para aplicarlo en este caso, que no es la misma cláusula. Lo cual es claro pues si se revisa la cláusula 2.12. se puede notar que la redacción cambió, y que incluso, no se requiere el apostillado para la certificación del fabricante, que antes era el punto a. Por lo que se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

Requerimientos técnicos - 20 puntos, punto d. El recurso objeta el factor de evaluación que otorga puntos al oferente que presente un certificado del fabricante, consularizado, que acredite que la pintura de la cabina cumple con ensayos de calidad reconocidos internacionalmente (resistencia a impacto de grava, corrosión y abrasión). El recurrente alega que la Administración no acató lo ordenado por la CGR en su consideración de oficio en la Resolución R-DCP-SICOP-01664-2025. En dicha resolución, a pesar de rechazar el recurso por falta de fundamentación del objetante, la CGR exhortó a la Administración a revisar la cláusula porque contenía una indeterminación al no definir el método para identificar "un mejor acabado y pintura" ni cómo se comprobaría que la pintura original protege de golpes de piedras. **Petición:** Anular el parámetro de evaluación y que se cumpla lo ordenado por la CGR. En la resolución de la ronda anterior, este órgano contralor indicó: *"Esta División considera que la cláusula objeto de este análisis, contiene una indeterminación que debe ser analizada por la Administración porque no define el método para identificar qué es un mejor acabado y pintura. No define la Administración como va a comprobar, con las certificaciones de fabricantes, que la pintura original que trae el camión lo protegerá de golpes por piedras u objetos similares en tamaño y dureza. Se exhorta a la Administración a la revisión de dicha cláusula."* Como se desprende la Contraloría no le ordenó a la Administración modificar el pliego, de ahí que no lleva razón el recurrente en lo que solicita, de anular la disposición del pliego, pues lo que se solicitó es que revisara. Por otro lado, es de notar que esa cláusula si fue modificada, resultando una nueva que indica: *"El oferente que aporte un certificado del fabricante del camión, debidamente consularizado, en el cual se acredite que la pintura de la cabina cumple con ensayos de calidad reconocidos internacionalmente para acabados automotrices, tales como: resistencia a impacto de grava (gravelometer test ASTM D3170 o equivalente), resistencia a la corrosión (ASTM B117 o equivalente) y resistencia a la abrasión (ASTM D4060 o equivalente). Se otorgarán 2.5 puntos a la oferta que presente dicho certificado de cumplimiento emitido por el fabricante"* De lo cual el recurrente siquiera refiere. Así las cosas, este aspecto se declara **sin lugar**.

Sobre las ventas. El recurso objeta la modificación del factor de evaluación denominado "5. VOLUMEN DE VENTAS" que otorga puntaje por los "Años de Experiencia de la Empresa en la Distribución exclusiva o autorizada de camión de la marca ofertada en el Mercado Nacional".

Inaplicabilidad: El rubro se llama "VOLUMEN DE VENTAS" pero la fórmula para asignar puntos solo mide "años de experiencia" (permanencia en el mercado), no las ventas reales. **Intrascendencia o Ausencia de Ventaja Comparativa:** Al igual que en el criterio de admisibilidad, se argumenta que el requisito no cumple con el artículo 94 del RLGCP, ya que no evalúa la "experiencia positiva" (ventas a satisfacción del cliente), sino solo el transcurso del tiempo, lo cual no genera una ventaja comparativa. La Administración no justifica la relación entre los 15 años o más y la experiencia positiva. **Desproporción:** Asignar puntaje por existir y representar una marca por más de 15 años es

desproporcionado, ya que la vida útil técnica de los equipos es de 10 años, y equipos con más de 10 años se basan en tecnologías obsoletas, lo que no genera valor. **Criterio de la CGR:** Se cita la Resolución R-DCP-SICOP-01128-2025-NOTIFICADA del 24/06/2025, dirigida a la Municipalidad de Puntarenas, donde la CGR declaró "con lugar" la objeción contra un factor de evaluación similar ("Representación de la marca" / "Antigüedad en la Comercialización"). La CGR resolvió que la "mera 'permanencia en el mercado' o 'años de representación de una marca' no es suficiente para demostrar 'experiencia positiva'" según el numeral 94 del RLGCP. **Petición:** Eliminar el requerimiento del pliego y sumar los puntos al precio, argumentando que es inaplicable, desproporcionado, y antijurídico por ser contrario al artículo 94 del RLGCP. Como puto de orden, es menester que este punto 5 Volumen de ventas, no fue recurrido en la primera ronda de objeciones. Ahora, sobre esta cláusula interesa:

Versión original

VOLUMEN DE VENTAS

Experiencia del oferente en la distribución y/o venta de camiones en general en el mercado nacional: (15 puntos).

Años de Experiencia de la Empresa en la Distribución exclusiva o autorizada de camión de la marca ofertada en el Mercado Nacional.

Para este apartado se evaluarán los años que tiene el oferente de experiencia en la distribución de camión de la marca ofertada en el mercado nacional.

Se debe aportar Certificación del fabricante donde se indique la cantidad de años que tiene el oferente en la representación y comercialización de la marca ofertada como también que cuenta con la autorización y respaldo técnico.

El puntaje se asignará de la siguiente manera: [...]

Como se puede observar esta cláusula no fue objeto de modificación, por lo que el alegato planteado debe ser rechazado pues se encuentra precluida su discusión, pues lo que la Administración modificó fue que agregó una columna a la tabla de puntaje que tiene el título "Puntos", que son los mismos valores de la fila de la derecha que lleva el mismo nombre, de manera que no hay una modificación real a esta cláusula. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto.

Versión modificada

VOLUMEN DE VENTAS

Experiencia del oferente en la distribución y/o venta de camiones en general en el mercado nacional: (15 puntos).

Años de Experiencia de la Empresa en la Distribución exclusiva o autorizada de camión de la marca ofertada en el Mercado Nacional. Para este apartado se evaluarán los años que tiene el oferente de experiencia en la distribución de camión de la marca ofertada en el mercado nacional.

Se debe aportar Certificación del fabricante donde se indique la cantidad de años que tiene el oferente en la representación y comercialización de la marca ofertada como también que cuenta con la autorización y respaldo técnico.

El puntaje se asignará de la siguiente manera:

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2025 08:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	27/10/2025 09:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02001-2025	Fecha notificación	27/10/2025 10:34